

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO**  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**  
**HUMACAO, PUERTO RICO**

**CERTIFICACIÓN**

Yo, **LESLIE A. RIVERA GONZÁLEZ**, Secretaria Interina de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 2, Serie 2006-07**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 3 y 4 de agosto de 2006.

**VOTACIÓN**

**VOTOS AFIRMATIVOS:**

1. Sr. Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Sra. Olga del Moral Sánchez
3. Sr. Francisco Díaz Jaime
4. Sr. Saúl González Gerena
5. Sr. José A. González Hernández
6. Sra. Grace Napolitano Matta
7. Sr. Ángel G. Rodríguez Medina
8. Sr. Wilfredo Rosa Santory
9. Sr. Willie A. Rosario Arroyo
10. Sr. Joel Rosario Santiago
11. Sr. Daniel Santiago Rojas
12. Sr. Víctor M. Velázquez Casillas
13. Sr. Luis E. (Gardy) Fontáñez- Presidente

**EN CONTRA:**

14. Sr. José Hernández Hernández
15. Sr. Efraín Meléndez Arroyo o

**AUSENTE:**

16. Sr. Miguel Rodríguez Vega

**ABSTENIDO:**

Ninguno

**CERTIFICO CORRECTO:**

*Leslie A. Rivera González*

**LESLIE A. RIVERA GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA INTERINA**  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**

Sello Oficial

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO  
LEGISLATURA MUNICIPAL  
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 49  
Ordenanza Núm. 2

Serie 2005-06  
Serie 2006-07

Presentado por: Administración

**PARA CREAR LAS JUNTAS DE COMUNIDAD, DETERMINAR SU COMPOSICIÓN, NÚMERO, DEBERES Y FUNCIONAMIENTO INTERNO; ESTABLECER EL PAGO Y FIJAR EL MONTO DE LAS DIETAS QUE PERCIBIRÁN LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE COMUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 13.010 DE LA LEY NÚM. 81 DEL 30 DE AGOSTO DE 1991, ENMENDADA.**

Por Cuanto: El Artículo 13.010, de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, en adelante Ley 81, establece que el Municipio, durante la elaboración de un Plan Territorial y previo la celebración de vista pública para considerar el documento completo del Plan Territorial, creará una o varias Juntas de Comunidad, a tenor con lo dispuesto en dicho Artículo.

Por Cuanto: El Artículo 13.003 (s) de la Ley 81 nos define "Plan Territorial" como el "Plan de Ordenación que abarca un municipio en toda su extensión territorial, que enuncia y dispone la política pública sobre su desarrollo y sobre el uso del suelo". A su vez, el inciso (q) del mencionado artículo nos dice que el Plan de Ordenación "significará el Plan de un municipio para disponer el uso del suelo dentro de sus límites territoriales y promover el bienestar social y económico de la población..."

Por Cuanto: Respecto del Plan de Ordenación consigna, en parte, el Artículo 13.001 de la Ley 81 lo siguiente: "El proceso de ordenación del territorio, cuando se desarrolle a nivel del municipio según lo dispuesto en esta Ley, se realizará mediante Planes de Ordenación que contendrán las estrategias y disposiciones para el manejo del suelo urbano, la transformación del suelo urbanizable en suelo urbano de forma funcional, estética y compacta; y la conservación, protección y utilización - de forma no urbana - del suelo rústico..."

Por Cuanto: Añade el citado Artículo 13.001 de la Ley 81 en su último párrafo, en parte, que: "Se declara política pública del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico fomentar la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración y adopción de los Planes de Ordenación". En armonía con la expresada política pública, el Artículo 13.002, inciso (c) de la Ley 81 agrega, en referencia a los Planes de Ordenación, que éstos "Propiciarán en su elaboración y adopción, una amplia participación de la ciudadanía y de los organismos del gobierno central con injerencia".

**Por Cuanto:** Es evidente, que el medio o instrumento a propósito de hacer realidad dicha política pública resultan ser las Juntas de Comunidad que los municipios vienen obligados a crear conforme informa el primer 'Por Cuanto' de esta Ordenanza. Estas Juntas, a tenor con lo que dispone el citado Artículo 13.010 de la Ley 81, estarán compuestas por no menos de siete (7) ni más de once (11) personas designadas por el Alcalde con sujeción a ser confirmadas por la Legislatura Municipal y el Alcalde tendrá poder para nombrar un mínimo de una Junta de Comunidad por cada 50,000 habitantes o fracción de éstos.

**Por Tanto: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:**

**Sección 1: CREACIÓN Y FUNCIÓN**

Se crean las Juntas de la Comunidad con la finalidad de que asesoren al Municipio Autónomo de Humacao en la elaboración, revisión y cumplimiento de los Planes de Ordenación y de los Reglamentos y Planes de Ordenación dentro de un área geográfica específica.

**Sección 2: ORGANISMOS REPRESENTATIVOS**

Las Juntas de Comunidad serán organismos representativos de los distintos sectores ideológicos, sociales y económicos de la comunidad en que se constituyan. A este fin, al nombrar o confirmar los miembros de una Junta de Comunidad, el municipio no podrá discriminar por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

**Sección 3: DEBERES ADICIONALES**

En adición al desempeño de la función de asesoramiento, las Juntas de Comunidad: (1) vigilarán la implantación y cumplimiento de los Planes

de Ordenación y de los Reglamentos y Planes de Ordenación dentro de un área geográfica específica, incluyendo la ejecución de las facultades sobre ordenación territorial que le sean transferidas al municipio; promoverán la participación ciudadana en dichos procedimientos e informarán al municipio de sus recomendaciones y; (2) referirán a la Administración de Reglamentos y Permisos y/o a la Oficina de Permisos Municipal aquellos casos relacionados con querellas y violaciones a las leyes y reglamentos de planificación sobre cuya tramitación dichos organismos mantienen jurisdicción.

**Sección 4: - COMPOSICIÓN**

Las Juntas de Comunidad aquí creadas se compondrán de no menos de siete (7) ni más de once (11) miembros, la mayoría de sus integrantes serán residentes del área geográfica que representen, el resto podrán ser comerciantes, profesionales o trabajadores que desempeñan sus labores en el área.

**Sección 5: EXCLUSIÓN**

Ningún miembro de una Junta de Comunidad podrá ser un funcionario que ocupe un cargo público electivo, ni persona que presente proyectos de desarrollo al municipio o que tenga interés económico directo o indirecto en tales proyectos. Tampoco podrán serlo personas que estén contratadas por el municipio para prestar servicios profesionales o consultivos o para construir, mejorar o reconstruir, alterar, ampliar, o reparar obra pública, ni los directores oficiales, socios, representantes, agentes o empleados de tales contratistas.

**Sección 6: NOMBRAMIENTO Y NÚMERO DE JUNTAS DE COMUNIDAD**

El Alcalde nombrará los miembros de las Juntas de Comunidad por un término de dos (2) o tres (3) años, manteniendo en todo cambio de la Junta no menos de un tercio (1/3) de los miembros. Los miembros desempeñarán sus cargos durante la vigencia de su nombramiento o hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos. Se nombrará un mínimo de una Junta de Comunidad por cada cincuenta mil (50,000) habitantes o fracción de éstos. El Alcalde atenderá la determinación del

número adicional de Juntas de Comunidad que se constituirán, tan pronto las circunstancias prevalecientes pertinentes lo aconsejen de utilidad y necesidad.

**Sección 7: CONSIDERACIÓN DE NOMBRAMIENTOS**

La consideración del nombramiento de los miembros de las Juntas de Comunidad que someta el Alcalde se regirá por el procedimiento a propósito de la confirmación o rechazo por la Legislatura Municipal de los nombramientos para funcionarios municipales conforme se establece por el Artículo 6.002 de la Ley 81.

**Sección 8: FUNCIONAMIENTO INTERNO**

Cada Junta de Comunidad aprobará aquellos reglamentos internos que sean necesarios para su funcionamiento. Para efecto de sus reuniones una mayoría de los miembros de cada una de dichas Juntas constituirá quórum y todos sus acuerdos se tomarán por una mayoría de éstos. Los miembros de cada Junta de Comunidad elegirán anualmente un directorio que dirigirá sus trabajos y que consistirá, al menos, de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Se reunirán cuantas veces sea necesario o requerido para ejercer sus funciones cuando menos una vez cada dos (2) meses y levantarán actas de sus reuniones.

**Sección 9: APORTACIÓN LOGÍSTICA Y ECONÓMICA MUNICIPAL**

El Alcalde, por conducto del Departamento de Planificación, de la Oficina de Permisos Municipal y de la Unidad de Ordenación Territorial, proveerá el apoyo técnico y administrativo que requieran las Juntas de Comunidad a fin de que puedan cumplir con el desempeño de los deberes que les impone la presente ordenanza, además, dispondrá para que por el Director de Finanzas se identifique, en la resolución del presupuesto municipal corriente, la partida de la cual provendrán los fondos que se deberán proporcionar a las Juntas de Comunidad. En años subsiguientes se asignarán los fondos correspondientes en la resolución del presupuesto municipal.

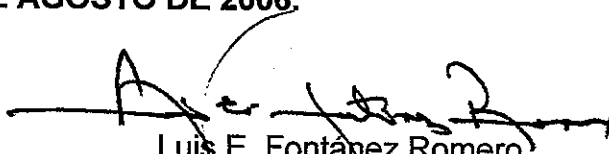
**Sección 10: OBVENCIONES**

Los miembros de las Juntas de Comunidad, percibirán dietas por su asistencia a las reuniones plenarios a los fines del desembolso y cobro de la dieta. Se dispone que la compensación mensual por razón de dietas no excederá de cincuenta (\$50.00) por miembro.

Sección 11: Esta Ordenanza tendrá vigencia inmediata una vez sea firmada por el Alcalde.

Sección 12: El Secretario de la Legislatura Municipal notificará copia de esta Ordenanza a la Administradora Municipal, al Director de Finanzas Municipales y al Director del Departamento de Planificación.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, 3 DE AGOSTO DE 2006.**

  
Luis E. Fontáñez Romero  
Presidente

  
Leslie A. Rivera González  
Secretaria Interina

**PRESENTADA ESTA ORDENANZA ANTE MI CONSIDERACIÓN EL 14 DE agosto DE 2006, Y FIRMADA POR MÍ EL 14 DE agosto DE 2006.**

  
Marcelo Trujillo Panisse  
Alcalde